



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00441-00

Se decide la solicitud de tutela de Alba Patricia Galeano, Martha Lucia Beltrán, Fabio Cachope y Gilberto Sosa contra Juan Manuel Rodríguez, Margarita Espinosa Tunjano y Lidya Tony Vanegas Torres, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y debido proceso.

Antecedentes

1. Los accionantes, en su condición de consejeros de administración de la Agrupación de Vivienda Urbana Castilla Real II. Sector Etapa B., pretenden a través de este mecanismo constitucional que se ordene a los accionados abstenerse de convocar asambleas generales extraordinarias de copropietarios hasta tanto se realice auditoria profesional del último año de gestión de la señora Lidya Tony Vanegas en el cargo de administradora; como también, ordenarle a la última de las mencionadas que entregue las llaves y demás implementos facilitados para desarrollar su gestión.

Explicaron que el 27 de julio de 2020, el consejo de administración de la copropiedad decidió terminar el contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Lidya Tony Vanegas Torres para la administración de la propiedad horizontal, y en su lugar, contrataron a la sociedad CAAMAÑO & GUEVARA S.A.S. Sin embargo, cuando intentaron notificarle esta determinación, aquella se negó a aceptar la decisión, y con los señores Juan Manuel Rodríguez y Margarita Espinosa Tunjano presentaron escrito contravirtiendo lo resuelto, a lo cual, le dieron respuesta el 6 de agosto.

A raíz de esta situación, afirmaron, los accionados difundieron múltiples “*comentarios de pasillo*” en su contra con tono injurioso, afectando la paz y sana convivencia dentro de la copropiedad. Particularmente, señalaron a Juan Manuel Rodríguez y Margarita Espinosa Tunjano de convocar a una asamblea extraordinaria de copropietarios haciendo uso indebido de la base de datos de la copropiedad.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Alcaldía Local de Kennedy, la sociedad CAAMAÑO & GUEVARA S.A.S., además de que se notificaran a los propietarios de bienes privados de la Agrupación de Vivienda Castilla Real II Sector Etapa B, para que, de ser el caso, intervinieran en el asunto.

2.1. Margarita Espinosa Tunjano sustentó que los accionantes no son las víctimas, sino que lo son los copropietarios del conjunto. Aseguró que Alba Patricia Galeano asume facultades de la administración cuando ella solo tiene el cargo de presidente del consejo, desautorizando la administración respecto del personal de aseo y vigilancia. Además, de que es ella quien asume conductas ofensivas contra los demás copropietarios.

2.2. Juan Manuel Rodríguez discutió la forma como se notificó el auto admisorio de la tutela a los copropietarios, pues afirmó que debajo de las puertas se dejó el auto admisorio junto con un comunicado de los accionantes en el que se tergiversa la información de lo sucedido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2.3. La Alcaldía Local de Kennedy alegó que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, pues la presunta vulneración de derechos fundamentales atañe a actuaciones endilgadas a copropietarios de la Agrupación de Vivienda Castilla Real II Sector Etapa B, y no tiene competencia para dirimir los conflictos internos de la copropiedad.

2.4. CAAMAÑO & GUEVARA S.A.S., informó que inició labores en la administración de la Agrupación de Vivienda Castilla Real II Sector Etapa B desde el 8 de agosto, pero como no halló el acta de nombramiento de los miembros activos del consejo de administración, no ha protocolizado su nombramiento ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Agregó que la oficina de administración estaba sellada por los miembros activos del consejo de administración, por lo que posterior a la apertura elevaron acta de lo encontrado y aseguró que ha hallado situaciones de mala gestión por parte de su antecesora.

3. Intervenciones de copropietarios.

3.1. Liliana Rozo Benítez indicó que se considera afectada con las actuaciones de los accionados, en atención a que recolectaron firmas para convocar asamblea extraordinaria, sin tener en cuenta el concepto de legalidad emitido por el revisor fiscal de la copropiedad, ni la postura del consejo de administración sobre las situaciones irregulares de la gestión de la administradora saliente.

3.2. Jesús Hildebrando Gámez Piñeres, expresó que la señora Lidya Tony Vanegas fungió como administradora hasta el 30 de julio de 2020, por lo que no entiende la razón por la que citó a una reunión no presencial con carácter de asamblea general extraordinaria utilizando indebidamente la base de datos personales de los copropietarios y coaccionando con advertencias de multa por inasistencia.

3.3. Belfredi Prieto Osorno respaldó la gestión de Lydia Tony Vanegas Torres, dijo que varios propietarios se opusieron a su despido por parte del consejo del conjunto y decidieron hacer uso de la facultad de convocar una asamblea general extraordinaria, máxime cuando la decisión del despido no les fue consultada. Añadió que en dicha asamblea que se llevó a cabo el 12 de agosto con la participación del 40% de los propietarios, se decidió nombrar un nuevo consejo de administración.

3.4. María Isabel Agudelo dijo que la destitución de la administradora se realizó de forma arbitraria, y en asamblea ordinaria renombraron el actual consejo de administración el cual se encontraba en el cargo desde hace más de 5 años.

3.5. Luz Marina Casas Díaz expresó su inconformidad con el uso de la base de datos para convocar una asamblea extraordinaria para tratar temas que no corresponden a los casos previstos en la Ley 675 de 2001, bajo la presión de una multa en caso de inasistencia.

3.6. Sandra Gómez manifestó su desacuerdo con la contratación de la firma CAAMAÑO & GUEVARA S.A.S., pues estima que no se siente representada por el consejo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

administración que la contrató, y que se convocó asamblea precisamente para elegir nuevos integrantes del consejo.

3.7. Nataly Quiroga, ratificó las actividades del consejo del conjunto desde el año 2019.

3.8. Jorge Cárdenas López, subrayó su molestia ante la convocatoria a asamblea extraordinaria realizada por personas de las cuáles no sabe si son o no copropietarios del conjunto, máxime cuando dicha citación no tiene en cuenta lo previsto en la Ley 675 de 2001, y minutos antes de iniciar, por escrito les advertían de la imposición de multa por no comparecencia.

3.9. Fabio Celis Abello, expuso que los señores Alba Patricia Galeano, Martha Lucia Beltrán, Fabio Cachope y Gilberto Sosa, fueron miembros del consejo de administración hasta el 12 de agosto de este año, cuando se decidió prescindir de sus servicios. De igual forma, defendió la administración de Lydia Tony Vanegas Torres, señalando que de forma abrupta le informaron de la cancelación de su contrato laboral.

3.10. Dary Sánchez Gil, cuestiona que hubiera usado la base de datos del conjunto para la citación a asamblea extraordinaria, pues la misma llegó a su correo personal, aun cuando el contrato de prestación de servicios de Lidya Tont Vanegas terminó desde el 30 de julio.

3.11. Mauricio Enrique Rosas Michaels, coadyuvó el escrito de tutela, y manifestó su inconformidad con los accionados porque minutos previos a la reunión que convocaron para el 12 de agosto, amenazaron con imponer una multa del 50% de la cuota de administración en caso de no presentarse a la misma.

3.12. Ana María Almeida Pinzón en representación de la señora Gloria Esperanza Pinzón, reiteró lo expuesto en el escrito de tutela, además de presentar su molestia con la multa con la que se coaccionó la comparecencia a la asamblea del 12 de agosto de 2020.

3.13. Sonia Rodríguez arguyó que fue presionada para firmar documento convocando a asamblea, y que la citación llegó a su domicilio vulnerando su habeas data.

3.14. María Teresa Arrieta alegó que se vulneró su derecho a los datos personales, porque la señora Lidya Tony Vanegas no podía utilizar indebidamente la base de datos de la copropiedad.

3.15. Luis Orlando Arandia recalcó su desconcierto con la forma como se convocó a la asamblea extraordinaria del 12 de agosto del presente año, puesto que se amenazó con imponer una multa a los copropietarios que no asistieran.

3.16. Maritza Perilla Valencia, mostró su inconformidad con la convocatoria a la asamblea del 12 de agosto del año 2020 y la amenaza de imposición de multa.

3.17. Miguel Alberto Guerrero Pardo, adujo que a la terminación del contrato de Lidya Vanegas terminó, se convocó a una asamblea extraordinaria. No obstante, como el revisor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

fiscal dictaminó que la citación no cumplía los requisitos legales, entendió que no debía asistir, pero minutos antes de la hora programada, llegó a su propiedad escrito en el que le informaron que de no asistir se le impondría multa.

4. Algunos de los accionados solicitaron la vinculación de la empresa de tecnología utilizada en el montaje de la plataforma para llevar a cabo reuniones no presenciales. Sin embargo, el despacho no cuenta con los elementos suficientes, para la individualización del sujeto, ni para relacionarlo con la presunta conculcación de derechos fundamentales, por lo que no estima necesaria la citación del tercero al trámite.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela. Para ello, se recuerda que la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Según se extrae del contenido de la solicitud de tutela y las distintas intervenciones, existe una disputa entre copropietarios, varios de ellos que integran el sistema de gobernanza o dirección de la copropiedad como son el consejo de administración y la administración. Básicamente las controversias giran en torno a tres temas: 1) la decisión de revocatoria y nombramiento de administrador, 2) la convocatoria a asamblea general extraordinaria para el día 12 de agosto del año en curso, la cual al parecer se hizo mediante el empleo de la base de datos de la propiedad horizontal, uso que para alguno de los propietarios no atiende los principios de protección de datos personales; y 3) las manifestaciones que atentan contra la honra y dignidad derivadas de las desavenencias personales entre los involucrados.

Por esta razón se abordará el asunto en los siguientes puntos: **a)** mecanismos para resolver las controversias y medios de impugnación de decisiones en el régimen de propiedad horizontal; **b)** el uso de datos personales en las bases de datos y su régimen de protección, y **c)** el derecho a la honra y el buen nombre.

a) La Ley 675 de 2001 regula la propiedad horizontal como forma especial de dominio y tiene por finalidad asegurar *“la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*. En ejercicio de la administración de los bienes y servicios comunes, es usual que surjan discrepancias ante la toma de decisiones que involucran los intereses de los distintos copropietarios, de manera que el Legislador previó un sistema de gobierno y varios caminos para resolver las disputas que puedan surgir.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En primer lugar, encontramos el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 que se refiere a los mecanismos para resolver las discrepancias entre propietarios o tenedores, o entre éstos y los órganos de administración y dirección en relación con la aplicación del reglamento de propiedad horizontal o de la Ley. Estos pueden ser extrajudiciales -comité de convivencia, mecanismos alternativos de solución de conflictos, o algún otro que defina el reglamento-, o judiciales, mediante el procedimiento verbal sumario ante el juez civil municipal, a quien se atribuyó la competencia para resolver este tipo de asuntos -arts. 17 numeral 4² y 390 numeral 1³.

Por otro lado, a la luz del artículo 382 del CGP, concordante con los artículos 33 y 49 de la Ley 675 de 2001, existe la posibilidad de impugnar los actos de asamblea y órganos de dirección de las personas jurídicas de derecho privado. Es importante destacar que, en este evento, con la sola presentación de la demanda de impugnación se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos de la disposición o decisión atacada, para contrarrestar los posibles perjuicios que se puedan alegar mientras se resuelve de fondo.

Quiere decir lo anterior que todos y cada uno de los conflictos planteados por los intervinientes en la acción constitucional cuentan con mecanismos ordinarios para su resolución. Así, la decisión adoptada por los miembros del consejo de administración de la Agrupación de Vivienda Castilla Real II Sector Etapa B de prescindir del cargo de administración que venía desempeñando la señora Lidya Tony Vanegas Torres y designar en el cargo a la sociedad CAAMAÑO & GUEVARA S.A.S; como también la interpretación del reglamento y la Ley para la convocatoria a la asamblea extraordinaria de copropietarios para el 12 de agosto de este año so pena de imposición de las sanciones de inasistencia; e incluso las decisiones adoptadas en dicha asamblea de relevar tanto a los miembros del consejo como al revisor fiscal, son susceptibles de controvertirse a través de las acciones descritas en los párrafos anteriores, según la naturaleza de cada una.

Por lo anterior, no se supera el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. En efecto, es característica de esta acción constitucional que únicamente proceda ante la ausencia o ineficacia de otro medio de defensa, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable⁴.

Este último concepto “exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las

² “4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”

³ ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

(...)

⁴ Sentencia T-243/14

CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'..."*⁵.

En el caso que se analiza, ninguna de estas circunstancias está presente para predicar la imposibilidad de hacer uso de los medios para debatir las decisiones adoptadas por la asamblea o el consejo de administración, y/o para resolver las interpretaciones de la Ley y el reglamento de propiedad horizontal, según sea el caso, como tampoco se advierte una circunstancia de tal magnitud que haga pensar en que sea impostergable la protección para pensar en el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

b) La protección de datos personales.

Otro aspecto reiterado por los accionantes y varios de los intervinientes tiene que ver con el uso de la base de datos de copropietarios para la convocatoria a la asamblea extraordinaria del 12 de agosto de 2020.

La Corte Constitucional ha reconocido desde hace tiempo que ante la *"existencia extendida de bases de datos de carácter personal, magníficas condiciones de interconexión y accesibilidad, y posibilidades de uso en tiempo real, el habeas data es la respuesta del constitucionalismo para enfrentar las amenazas que el ejercicio inorgánico de este poder supone para la libertad de los seres humanos"* (Sentencia SU-458 de 2012).

El artículo 15 de la Constitución Política consagra además del derecho a la intimidad y al buen nombre, el derecho fundamental de hábeas data. En desarrollo de esta última prerrogativa constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que busca la protección de datos personales *"registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada"* (Art. 2°), en la cual se establecen los derechos de los titulares de la información, los deberes de los responsables del tratamiento de datos personales, los procedimientos para la consulta o reclamación por parte de los usuarios y los mecanismos de control por parte de la Superintendencia de Industria y comercio.

Entre los deberes de los responsables del tratamiento de datos personas se dispuso el de impedir la consulta o uso no autorizado de la información, por ello, cualquier infracción a este deber da lugar a la presentación de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, previo el agotamiento de la reclamación.

En el caso concreto, se puede observar en el anexo 3 de la tutela radicada a través de medios electrónicos, un documento fechado 31 de julio de 2020, firmado por los señores Juan Manuel Rodríguez y Margarita Espinosa invocando su condición de miembros del consejo de administración, junto con otros firmantes (listado que no se adjuntó), en el que convocaron a una reunión extraordinaria de copropietarios para el día 8 de agosto de 2020, con una fecha de segunda convocatoria para el 12 de agosto. Mientras que en el anexo 4, se encuentra un concepto del Revisor Fiscal poniendo en duda la legalidad de la

⁵ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

convocatoria a la asamblea por medios virtuales y cuestionando el uso de la base de datos de la copropiedad.

Es pertinente destacar que en el expediente únicamente obran manifestaciones de los intervinientes de que la citación a la asamblea extraordinaria no presencial se envió a los correos electrónicos obtenidos de la base de datos de la copropiedad, pero lo cierto es que al revisar los anexos de las distintas respuestas, ningún otro medio probatorio se aportó para corroborar la recepción de dichos correos electrónicos que trataban sobre la convocatoria. Lo mismo pasa con la deficiente actividad probatoria para acreditar la existencia de una base con información de los copropietarios, en la que se pueda establecer la finalidad para la cual se recopilaban los datos, las autorizaciones dadas por los titulares de la información para su recaudo y las personas encargadas de su tratamiento y conservación. En este punto, es importante aclarar que en la normativa vigente las propiedades horizontales no tienen la obligación de registrar las bases de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio -Decreto 090 de 2018-, pero ello no quiere decir que estén relevadas de cumplir los deberes que le impone la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y las normas reglamentarias, de ahí la importancia de tener certeza sobre la forma como se recopiló la información y el uso que se estuviera dando a la misma.

Además de lo anterior, dada la situación actual de conflicto al interior de la copropiedad, no es posible definir contundentemente si el uso de la información de los copropietarios se utilizó por una persona que no fuera encargada de su tratamiento o que no estuviera autorizada para su uso, pues los señores Juan Manuel Rodríguez y Margarita Espinosa Tunjano al parecer son parte del consejo de administración, y actualmente la señora Lidya Tony Vanegas Torres registra como administradora del conjunto, según la certificación de representación legal que aportó la Alcaldía Local de Kennedy. A lo que se agrega que tampoco quedó probado que el uso dado a la información fuera para un asunto ajeno a las calidades de copropietarios de los convocados, como es asistir a una asamblea general -al margen de lo que jurisdiccionalmente se pueda definir sobre la legalidad de la citación-.

Con todo, al margen de la situación descrita, tampoco se supera el requisito de subsidiariedad al que hemos venido haciendo alusión, pues la Ley 1581 de 2012 contempla la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio para debatir las extralimitaciones que alegan los accionantes y algunos intervinientes respecto al uso de la base de datos que maneja la propiedad horizontal, previo el agotamiento de la reclamación respectiva ante el responsable o encargado del tratamiento de la información. En este sentido, se declarará improcedente la acción constitucional.

3) El derecho al buen nombre de cara a los comentarios que los accionantes alegan sufrir por parte del extremo tutelado.

El derecho al buen nombre regulado en el artículo 15 de la Constitución Política se refiere a *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*⁶; o en otras palabras el buen

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2013. MP: María Victoria Calle Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

nombre está “dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto”⁷.

Al respecto, decisiones de la Corte Constitucional han establecido que cuando la información afecta el buen nombre porque es inexacta o errónea es necesario que previo a iniciar la acción de tutela se solicite la rectificación al medio de comunicación o particular que difundió la información. Igualmente, si las manifestaciones a las que aluden los accionante se enmarcan en los tipos penales de injuria o calumnia debe formular la denuncia correspondiente, para promover la acción penal.

Conclusión.

Según lo relatado la acción debe declararse improcedente dado que no se superó el presupuesto de subsidiariedad que habilitara la intervención del juez constitucional. En primer lugar, porque los accionantes, accionados e intervinientes, cuentan con mecanismos ordinarios para controvertir las decisiones con las cuales están inconformes, y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que los haga ineficaces en el caso en particular. En segundo lugar, respecto al uso de la base de datos que maneja la propiedad horizontal, la Ley 1581 de 2012 contempló los mecanismos de protección ante las extralimitaciones que alegan los accionantes y algunos intervinientes, previo el agotamiento de la reclamación respectiva ante el responsable o encargado del tratamiento de la información. Y finalmente, la protección del buen nombre requiere como requisito de procedibilidad que se intente la rectificación previamente, lo cual no se demostró.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión a quienes intervinieron en el trámite constitucional en los correos electrónicos informados.

Tercero: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no se formule impugnación en oportunidad.

Cuarto: Archivar la actuación en el momento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2020. MP: José Fernando Reyes Cuartas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f391b8839572645777df6efa0a18d47705e694ed2fd1ddc14946cd9afed60f

Documento generado en 26/08/2020 10:53:59 p.m.